



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 297 -2017-MDL/GM
Expediente N° 002143-2017

Lince, **14 SEP 2017**

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 002143-2017 – Anexos 1 y 2, seguido por la administrada **ESPERANZA LUISA CORPUS HUETE**, (de ahora en adelante la administrada), identificada con DNI N° 07604139, con domicilio en Jr. Bernardo Alcedo N° 290, distrito de Lince, mediante el cual presenta recurso de apelación contra la Resolución Subgerencia N° 065-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 20 de junio del 2017, la misma que declara infundado el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 0666-2017-MDL-GDU/SFCU de fecha 24 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de abril del 2017, personas de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, se constituyó en el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Bernardo Alcedo N° 290, distrito de Lince, constatando que el local clausurado mediante Acta de Ejecución de Clausura Temporal N° 057-2017, continuaba realizando la venta de licor a varios clientes permitiendo el ingreso de los mismos al interior del establecimiento realizando la actividad comercial a puertas cerradas, por lo que su conducta constituye acto de infracción que es sancionada, tal como señala el artículo 4°, numeral 4.1 de la Ordenanza N° 214-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones – RASA, la misma que define los actos de infracción como “...*toda conducta que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...*”;

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, luego de identificar la comisión de infracción, emitió la Notificación de Infracción N° 012552-2017, tipificado con el Código de Infracción N° 1.06 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, cuya descripción corresponde “Por Resistencia o Desobediencia a la Orden de Cierre Temporal o Clausura Definitiva”;

Que, con fecha 28 de abril del 2017, la administrada presentó su descargo, manifestando que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, por no existir infracción, y que asimismo, la notificación de infracción incurre en nulidad por vulnerar el artículo 2°, numeral 2 y 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, así como vulneración del principio de tipicidad, y que los hechos que alega la administración son falsos, porque no se permitió el ingreso de nadie, pero si se vendió por ser medida de subsistencia;

Que, evaluado el descargo, este no la exime a la administrada de responsabilidad, pues la infracción ha sido verificada por el personal fiscalizador en fecha 23 de abril del 2017, constatando que seguía realizando la venta de bebidas alcohólicas, no acatando la Medida Complementaria de Clausura Temporal materializada mediante Acta de Ejecución N° 057-2017, la cual genera la obligación de abstenerse de realizar actividad comercial hasta la subsanación de la infracción, asimismo el giro de licorería-bodega no constituye un acto de subsistencia, de modo que resulta irrisorio el tratar de justificar dicha infracción;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 297-2017-MDL/GM
Expediente N° 002143-2017

Lince, **14 SEP 2017**

Que, lo que se cuestiona en la infracción no es si la administrada continuó permitiendo el ingreso de personas al establecimiento, sino la realización de la actividad comercial a pesar de contar con impedimento de clausura temporal para realizar tal acción;

Que, en aplicación del principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, la administrada manifestó en su descargo: “...que si bien es cierto estaba atendiendo de manera restringida, y a puertas cerradas...”, lo que resulta una aceptación expresa de la infracción cometida, en concordancia con el Principio de Verdad Material contenido en el numeral 1.11 del mismo cuerpo normativo;

Que, el 24 de mayo del 2017, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano emite la Resolución de Sanción Administrativa N° 666-2017-MDL-GDU/SFCU, a nombre de **Esperanza Luisa Corpus Huete**, con domicilio en el lugar de la infracción Jr. Bernardo Alcedo N° 290, distrito de Lince, multa administrativa correspondiente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria 2017, S/. 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción tipificada con Código 1.06 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y su modificatoria aprobada por Ordenanza N° 264-MDL, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, con fecha 13 de junio del 2017, la administrada, presenta recurso de reconsideración contra la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa N° 666-2017-MDL-GDU/SFCU, en virtud del artículo 217° del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, se aprecia que la administrada ha presentado como prueba nueva la Resolución Número Siete perteneciente al Expediente N° 03863-2013-0-1801-JC-CA-01, expedida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativo de Lima, que obra en el Expediente Administrativo N° 2143-2017, por lo que señala que la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano no debe continuar con el procedimiento sancionador hasta expedirse el fallo final que resuelva la controversia;

Que, evaluada la nueva prueba se precisa que, habiéndose verificado mediante el Portal de búsquedas del Poder Judicial, se evidencia que la administrada presentó recurso de casación ante la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de Lima, lo cual no constituye impedimento para continuar con el procedimiento administrativo sancionador, en razón que no existe mandato judicial a la fecha que declare expresamente que la autoridad administrativa no pueda imponer sanciones administrativas ante la constatación de hechos que pongan en peligro el interés colectivo del distrito;

Que, cabe señalar que al momento de iniciarse el procedimiento sancionador se encontraba vigente la Ordenanza Municipal N° 214-MDL y sus modificatorias y la Ordenanza N° 077-MDL;

Que, con fecha 20 de junio del 2017, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, emite la Resolución Subgerencial N° 065-2017-MDL-GDU/SFCU, a través de la cual resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, contra la





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 297-2017-MDL/GM
Expediente N° 002143-2017
Lince, 14 SEP 2017

Resolución de Sanción Administrativa antes señalada;

Que, con fecha 20 de junio del 2017, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, emite la Resolución Subgerencial N° 065-2017-MDL-GDU/SFCU, a través de la cual resuelve declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada, contra la Resolución de Sanción Administrativa antes señalada;

Que, con fecha 7 de julio del 2017, la administrada presenta recurso de apelación contra la Resolución Subgerencia señalada en el párrafo precedente, la cual resolvió declarar infundado el recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 0666-2017-MDL-GDU/SFCU de fecha 24 de mayo de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, luego de revisar los actuados se puede apreciar que la administrada ha presentado su recurso de apelación dentro de los plazos establecidos en el numeral 216.2 del artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, al revisar el recurso de apelación, se puede apreciar que la administrada ha manifestado en parte que la resolución apelada carece motivación al desconocer que: “El Tribunal Constitucional, ha reiterado la STC N° 00294-2005-PA/TC, que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444, así la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”;

Que, del análisis de la recurrida se desprende que la administrada en su impugnación no desvirtúa la infracción incurrida, considerando que durante las acciones de fiscalización se pudo constatar que se continuaba ejerciendo actividades comerciales en dicho local, precisando además la no existencia de medida cautelar alguna que ordene a la Municipalidad Distrital de Lince la abstención de efectuar algún procedimiento sancionador;

Que, por consiguiente lo manifestado por la administrada en su recurso de apelación no es prueba válida y suficiente para eximirla de responsabilidad administrativa, debido a que no aportan evidencia objetiva, que pueda desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción administrativa;

Que, el artículo 35° de la Ley N° 27584 “Ley del Proceso Contencioso Administrativo”, establece las reglas para la obtención de las medidas cautelares, las mismas que se rigen por las reglas del código civil y procesal civil, con lo cual se hubiere suspendido el procedimiento sancionador a la espera de la Sentencia que ponga fin al proceso, situación que no sucedió al no existir medida cautelar que otorgue abstención de esta Subgerencia;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 297-2017-MDL/GM
Expediente N° 002143-2017

Lince, **14 SEP 2017**

Que, la resolución apelada tiene como parte el sustento de la Notificación de Infracción N° 012552-2017, Resolución de Sanción Administrativa N° 666-2017-GDU-SGFCU, y por último la Resolución Subgerencial N° 065-2017-MDL-GDU/SFCU;

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Ordenanza N° 263-MDL que modifica la Ordenanza N° 214-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), Ordenanza N° 215-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) y Ordenanza N° 077-MDL;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...);"

Que, el artículo N° 4, numeral 4.1 de la Ordenanza N° 214-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, la misma que define los actos de infracción, como "...toda conducta que se encuentre tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa";

Que, dentro del Plazo estipulado en el artículo 24° del T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 008-2010-ALC-MDL, el que literalmente dice: "(...) la posterior regulación de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria (...);"

Que, conforme disponen el artículo 39° de la Ordenanza Municipal N° 214-MDL, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme dispone el artículo 218° de la acotada Ley, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionaremos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste de recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 297 -2017-MDL/GM
Expediente N° 002143-2017

Lince, **14 SEP 2017**

1.1. de la mencionada Ley estipula "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez de competencia, objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 388-2017-MDL-GAJ, de fecha 29 de agosto del 2017, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal l) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL, y modificado por la Ordenanza N° 393-2017- MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ESPERANZA LUISA CORPUS HUETE**, contra la Resolución Subgerencia N° 065-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 20 de junio del 2017, la misma que declaró infundado el recurso de reconsideración, interpuesto contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 0666-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 24 de mayo de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado, asimismo encargar su cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

